



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00040-00  
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ  
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 2 de diciembre de 2020 a las 11:25AM, proveniente de la dirección electrónica [kamdy\\_1990@hotmail.com](mailto:kamdy_1990@hotmail.com), fue recibido incidente de nulidad presentado por la abogada CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, quien en representación del demandado presentó incidente de nulidad y poder que la acredita para actuar, alegando que su representado no fue notificado personalmente ni por aviso del proceso de la referencia, por lo que no pudo intervenir en el proceso, ni ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa.

Indicó que si el demandante no tenía ninguna otra dirección o medio para notificar a mi representado, como si tenía conocimiento donde radicar el oficio de medidas cautelares para hacer efectivo el embargo decretado por el Despacho. Adujo además que la parte demandante tenía pleno conocimiento que mi representado es militar y donde trabaja, debió notificarle la demanda inclusive a través de su empleador, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso.

Con base en las anteriores argumentaciones, se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contenidas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro actual ordenamiento procedimental civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales, integrado por las normas que establecen las causales de nulidades en todos los procesos y en algunos especiales. Así también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad. Siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala las causales de nulidad y descendiendo al caso sub examine, pese a que la solicitante no hizo mención expresa en



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00040-00  
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ  
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ

su solicitud, considera el Despacho que corresponde a la consagrada en el numeral 8, el cual estipula:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Cursiva fuera de texto original)*

Pues bien, revisada la foliatura del expediente, se avizora que, a solicitud de parte, el Despacho profirió auto calendarado 10 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó oficiar al SUBDIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que rinda un informe a esta Agencia Judicial, detallando el lugar en que labora el demandado MAURICIO CAPIZ ello en aras de surtir las notificaciones del proceso sub examine, ante lo cual, el día 17 de octubre de 2018 el Teniente Coronel CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO en calidad de Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, remitió respuesta a este Despacho manifestando: "(...) que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) el Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Cabo Segundo MAURICIO CAPIZ identificado con la cedula de ciudadanía NO. 1082155523, se encuentra laborando en el Batallón Especial Energético Vial No. 9 "Gr. José Gaitán", con sede en Santana, Putumayo.

En virtud de lo anterior, se avizora memorial recibido el día 13 de marzo de 2019 mediante el cual la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, aportando constancia de entrega de notificación personal dirigida al demandado con destino al Batallón Especial Energético Vial No. 9 "Gr. José Gaitán", con sede en Santana, Putumayo, sin embargo, según prueba de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72 certificaron que la pieza postal fue devuelta el día 19 de diciembre de 2018 por la causal NO RESIDE.

En vista de ello, el Despacho accedió a lo solicitado por la parte demandante y ordenó el emplazamiento del demandado, siendo publicado el respectivo edicto, designándole curador ad litem, y al no haberse propuesto excepciones, se siguió adelante con la ejecución.

Así las cosas, se tiene que la abogada CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ basa su solicitud de nulidad en que el demandante al tener conocimiento del lugar de trabajo del demandado, debió notificarlo allí con el fin de no vulnerar sus derechos, sin embargo, revisado el plenario ello fue precisamente lo que sucedió, el demandante, procedió a notificar al demandado MAURICIO CAPIZ en el Batallón Especial Energético Vial No. 9 "Gr. José Gaitán", con sede en Santana, Putumayo, lugar de trabajo del demandado, ello teniendo en cuenta que según el Teniente Coronel CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO en calidad de Oficial Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, el demandado se encontraba laborando allí, respuesta que se entrevé a folio No. 16 del expediente.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00040-00  
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ  
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ*

Ahora bien la certificación de la entrega de la notificación personal se avizora que la misma fue devuelta por la causal de NO RESIDE, ante lo cual, no habiendo otra dirección en la cual notificar al demandado, se procedió a su emplazamiento, al estar reunidos los presupuestos propios del mismo establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó notificación personal al sitio de trabajo del demandado y al no haber sido entregada la misma efectivamente, considera este Despacho que no se configura probada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que precisamente lo que la solicitante considera se debió haber hecho, es decir, haber notificado a su representado ante su empleador fue lo que ocurrió, no habiéndose pretermitido las oportunidades procesales ni legales en lo que a la notificación de la parte demandada se refiere, razón por la cual no se declarará la nulidad de todo lo actuado solicitada por CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, en representación del demandado MAURICIO CAPIZ.

Finalmente, considera el Despacho que el poder adjunto a la solicitud de nulidad cumple con los presupuestos exigidos en la normatividad vigente, razón por la cual, este Despacho ordenará reconocerle personería jurídica a la abogada CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1143123963 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado MAURICIO CAPIZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado impetrada por CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, en representación del demandado MAURICIO CAPIZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1143123963 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado MAURICIO CAPIZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 480-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 37 de fecha 27 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario